



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON ANIMALES PELIGROSOS.

www.coet.es

ÍNDICE

1.- INTRODUCCIÓN	2
2.- LAS LESIONES EN LA NORMA PENAL	2
2.1.- Las lesiones dolosas	2
2.2.- Las lesiones imprudentes.....	2
2.2.1.- Lesiones graves producidas por imprudencia grave.	3
2.2.2.- Lesiones leves producidas por imprudencia grave.	4
2.2.3. .- Lesiones graves producidas por imprudencia leve.	3
2.2.4.- Lesiones leves producidas por imprudencia leve.	3
3.- LOS DAÑOS EN NORMATIVA PENAL	3
3.1.- Los daños dolosos	3
3.2.- Los daños imprudentes	4
4.-NORMATIVA ADMINISTRATIVA REGULADORA DE LA MATERIA.....	4
4.1.- Ley 50/1.999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.	4
Artículo 2: Definición:.....	4
Artículo 3: Licencia	4
Artículo 13: Infracciones y sanciones	5
3.- Responsabilidad	5
4.- Incautación del animal en los supuestos de delito o falta.	5
Disposición adicional primera:	5
4.2.- Ley Foral 7/1.994, de 31 de mayo, de protección de animales.	5
Artículo 5:.....	6
Artículo 7:.....	6
Artículo 16.....	6
Artículo 24. Infracciones	6
4.3.- Ordenanza Municipal de Sanidad Nº. 13, reguladora de la tenencia de animales en la Ciudad de Pamplona.	6
Artículo 44: Definición.....	6
Artículo 45: Obligación de licencia	7
Artículo 49: prohibiciones.....	7
5.- NORMAS DE ACTUACIÓN	7
5.1.- Hechos constitutivos de infracción penal.	7
5.2.- Hechos no constitutivos de infracción penal.	8

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASO DE ATAQUES DE PERROS.

1.- INTRODUCCIÓN

El presente protocolo tiene como objeto definir las pautas de actuación en aquellos casos en los que una persona sufra un ataque de perro/s y como consecuencia del mismo se produzca algún tipo de lesión o daño material en objetos o animales que motive la interposición de una denuncia en dependencias de Policía Foral.

Para poder determinar si el hecho es constitutivo de infracción penal o si sólo pueden derivarse responsabilidades administrativas y civiles habremos de tener en cuenta por un lado la gravedad de las lesiones o la cuantía de los daños y por otro el tipo de incumplimiento de las normas administrativas, reguladoras de la materia, que ha llevado a cabo el portador del animal que serán determinantes para establecer el grado de imprudencia en la producción de los hechos.

Así pues antes de establecer los criterios de actuación analizaremos la normativa penal sobre lesiones y daños además de la normativa administrativa reguladora de la tenencia de perros y animales peligrosos.

2.- LAS LESIONES EN LA NORMA PENAL

2.1.- Las lesiones dolosas

En el caso de utilizar a un perro como arma de ataque contra una persona, de forma intencionada, las lesiones que se produjesen serían constitutivas de delito o de falta de según la gravedad de las mismas tal como lo establece el artículo 147 del código penal.

Si además de una primera asistencia medica las lesiones requieren para su curación un posterior tratamiento médico o quirúrgico estaríamos ante unas lesiones constitutivas de delito en caso contrario estaríamos ante una falta.

Reseñar que la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considera tratamiento médico.

Como ejemplo de un posible caso, sirva que una mordedura de perro que no requiera la sutura con puntos, sería una falta.

2.2.- Las lesiones imprudentes

Cuando las lesiones producidas por un perro se deban a la imprudencia de su dueño o portador, sin existir intencionalidad, habrá que tener en cuenta el grado de negligencia existente para determinar si el resultado se ha producido por imprudencia grave o imprudencia leve, ya que este factor es determinante para establecer si las lesiones son constitutivas de infracción penal o solamente se derivarán responsabilidades civiles por el daño causado.

Para determinar el tipo de imprudencia deberemos conocer la normativa administrativa reguladora de la materia y de esta forma distinguir si el animal pertenece a una de las denominadas razas peligrosas. Los requisitos de seguridad exigidos para estas razas son más exigentes que para el resto y su incumplimiento será un elemento determinante para dirimir el tipo de imprudencia o por lo menos para poder hacer constar en el atestado las infracciones de normas de seguridad cometidas por el dueño o portador.

Una vez establecido el grado de imprudencia, los hechos se verán inmersos en alguno de los siguientes tipos:

**2.2.1.- Lesiones graves producidas por imprudencia grave.
(Art. 152 CP. Constitutivas de delito)**

Son aquellas lesiones que requieren además de la primera asistencia facultativa requieren tratamiento posterior médico o quirúrgico o que hayan producido amputaciones o deformidades y que se han producido por un incumplimiento grave de las normas esenciales de cuidado del animal exigibles a cualquier persona.

Por ejemplo: Lesiones graves producidas por un perro de los considerados raza peligrosa, con antecedentes de otros ataques, en un espacio público donde muerde a una persona debido a que su portador lo llevaba sin correa y sin bozal.

**2.2.2.- Lesiones leves producidas por imprudencia grave.
(Art. 621.1 del CP. Constitutivas de falta)**

Este caso se refiere a aquellas lesiones no constitutivas de delito y que se han producido por un incumplimiento grave de las normas esenciales de cuidado del animal exigibles a cualquier persona.

**2.2.3. - Lesiones graves producidas por imprudencia leve.
(Art. 621.3 del CP. Constitutivas de falta)**

Son aquellas lesiones que requieren además de la primera asistencia facultativa requieren tratamiento posterior médico o quirúrgico o que hayan producido amputaciones o deformidades y que se han derivado de un incumplimiento leve de las normas de cuidado del animal.

Un ejemplo de incumplimiento leve de las normas pudiera ser cuando un perro, pese a estar sujeto por la correspondiente correa, muerde a una persona por no estar el portador suficientemente atento al animal.

**2.2.4.- Lesiones leves producidas por imprudencia leve.
(Estas lesiones son penalmente atípicas y sólo derivan en responsabilidad civil).**

El CP no tipifica como infracción penal las lesiones constitutivas de falta cometidas por imprudencia leve por lo que el perjudicado debería recurrir a la vía civil para reclamar el resarcimiento del daño causado por el animal tal como establece el **artículo 1905 del Código Civil** que establece:

“El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.”

3.- LOS DAÑOS EN NORMATIVA PENAL

3.1.- Los daños dolosos

El delito de daños está tipificado en el artículo 263 del código penal y exige la existencia de dolo y un resultado que exceda en cuantía a las 50.000.

La falta de daños está tipificada en el artículo 625 del código penal y exige también el dolo pero la cuantía será de los mismos no excederá de 50.000 pesetas.

3.2.- Los daños imprudentes

Los daños imprudentes sólo son delito si se producen por imprudencia grave y con una cuantía superior a los 10.000.000 de pesetas según se refleja en el artículo 267.1 del código penal.

El resto de daños imprudentes son penalmente atípicos y de ellos sólo se derivan responsabilidad civil.

No existe la falta de daños por imprudencia ni grave ni leve.

4.-NORMATIVA ADMINISTRATIVA REGULADORA DE LA MATERIA.

Una vez analizados los supuestos recogidos en el Código Penal nos centraremos en las obligaciones de los dueños y portadores de perros cuando estos utilicen los espacios públicos y que en su caso puedan ser determinantes a la hora de establecer la responsabilidad penal o civil de su dueño o portador en caso de producirse un ataque del animal y causar lesiones a una persona.

Como normativa básica reguladora de la materia destacamos la Ley 50/1999, de ámbito estatal sobre el régimen jurídico de los animales potencialmente peligrosos, la Ley Foral 7/1994, de protección de animales y la Ordenanza Municipal de Sanidad Pamplona Nº 13.

4.1.- Ley 50/1.999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

De esta norma se citan, de forma resumida, los siguientes artículos:

Artículo 2: Definición:

1.- Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, a otros animales o daños a las cosas.

2.- También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, **en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas.....**

Artículo 3: Licencia

La tenencia de animales clasificados potencialmente peligrosos requiere la previa **obtención de licencia administrativa.**

Los **requisitos** para obtener la licencia son:

1.- Ser mayor de edad.

2.- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, tortura contra la libertad sexual....

3.- Certificado de aptitud psicológica.

4.- Acreditar la posesión de seguro de responsabilidad civil.

El precepto se deberá desarrollar por la CCAA y las Entidades locales. (En Navarra sólo lo ha desarrollado el Ayuntamiento de Pamplona en la Ordenanza Municipal de Sanidad Nº 13).

Artículo 13: Infracciones y sanciones

1.- Infracciones muy graves

- A) Abandonar cualquier perro es decir dejar al animal suelto sin compañía de persona alguna.
- B) Tener perros potencialmente peligrosos sin licencia.
- D) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

2.- Infracciones graves

- A) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- B) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

3.- Responsabilidad

Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, **al propietario o tenedor de los animales**

4.- Incautación del animal en los supuestos de delito o falta.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, **la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo**, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Disposición adicional primera:

Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será **obligatoria la utilización de correa de menos de dos metros de longitud así como un bozal** homologado y adecuado para su raza.

4.2.- Ley Foral 7/1.994, de 31 de mayo, de protección de animales.

Así como la anterior Ley afecta a perros potencialmente peligrosos, esta Ley Foral obliga a todo tipo de perros de ella destacan en resumen los siguientes artículos:

Artículo 5:

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de del propietario, es responsable de los daños que cause a las personas, las cosas.....

Artículo 7:

Queda prohibida la tenencia de animales en aquellos lugares en que no pueda **ejercerse sobre los mismos un adecuado control** por sus responsables.

El poseedor de un animal adoptará las **medidas necesarias para que no cause daño** o no moleste a terceras personas o a sus bienes.

Artículo 16

16.3: Los animales que hayan causado lesiones a personas deberán ser sometidos a control veterinario durante 14 días. El periodo de observación tendrá lugar en el centro indicado por el Ayuntamiento.

Artículo 24. Infracciones

1.- Constituye infracción leve:

“Llevar perros en espacios públicos **sin ser conducidos por correa** o cadena”

4.3.- Ordenanza Municipal de Sanidad N°. 13, reguladora de la tenencia de animales en la Ciudad de Pamplona.

Esta ordenanza, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 50/1999, desarrolla la misma pero hay que tener en cuenta que sólo es de aplicación en el ámbito geográfico de Pamplona.

A continuación se destacan los artículos más significativos:

Artículo 44: Definición

La Ordenanza además de los especificados por la Ley 50/1999 como potencialmente peligrosos establece las siguientes razas caninas, como potencialmente peligrosas:

- | | |
|-------------------------------------|-----------------------|
| 1.- American Staffordshire Terrier. | 6.-Fila Brasileiro |
| 2.- Pitbull Terrier | 7.- Mastín Napolitano |
| 3.- Staffordshire Bull Terrier | 8.- Dogo Argentino |
| 4.- Presa Mallorquin | 9.- Rottweiler |
| 5.- Presa Canario | 10.- Dobermann |
| | 11.- Tosa Japonés |

Y en general todos los animales descendientes de estas razas que presenten rasgos étnicos de las mismas.

Se adjunta anexo fotográfico de estas razas para su correcta identificación.

Artículo 45: Obligación de licencia

Los propietarios de los perros pertenecientes a las razas citadas en el artículo anterior **deberán estar amparados en las correspondientes licencias** y los requisitos para su obtención son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 50/1999.

Artículo 49: prohibiciones

Se consideran **infracciones muy graves**:

1.- Que el animal circule por espacio público **sin bozal** o conducido por una **persona menor de edad**.

2.- **Permitir por acción u omisión que el animal pueda agredir a personas** tanto en la vía pública como en espacios privados sin que se adopten con antelación y/o en el momento de la agresión las medidas oportunas para neutralizar dichas acciones.

Cuando las denuncias sean por hechos sucedidos en Pamplona podremos analizar lo contenido en la Ordenanza Municipal en caso contrario nos remitiremos a la Ley Foral o a la Ley Estatal teniendo en cuenta que la Ordenanza y la Ley estatal sólo se aplican a las razas de perros potencialmente peligrosas.

5.- NORMAS DE ACTUACIÓN

Normalmente los perjudicados por ataques de perro interpondrán la denuncia en la Oficina de Atención al Ciudadano por lo que el análisis de la misma, por parte de la Unidad de Investigación, se deberá hacer en el momento con la finalidad de dar un tratamiento u otro. Del estudio de la denuncia podremos concluir si los hechos constituyen infracción penal o sólo derivaran responsabilidad civil así que nuestra actuación dependerá de esta diferenciación.

5.1.- Hechos constitutivos de infracción penal.

Se confeccionará atestado en el que se deberán incluir los siguientes aspectos:

1.- Toma de declaración como imputado del dueño o portador del animal.

2.- Toma de manifestación de los posibles testigos si los hubiera.

(En las tomas de declaración del imputado y manifestación de testigos habrá que hacer hincapié en aquellas preguntas que clarifiquen el grado de negligencia que ha existido por parte del dueño o portador del animal y las normas de cuidado que se han dejado de respetar que hayan tenido incidencia directa en la ocurrencia de los hechos. Es importante hacer constar si ha podido existir culpa o negligencia concurrente por parte de la víctima)

3.- Datos de filiación del animal. (Se obtiene de la tarjeta de identificación animal). Se deberá hacer constar si el perro está clasificado como raza peligrosa.

4.- Parte de lesiones del perjudicado.

5.- En caso de daños se solicitará la factura o documento que acredite su cuantía.

6.-Se debe hacer constar si se ha adoptado algún tipo de medida con el animal y que persona o institución se ha hecho cargo del mismo.

7.- En la diligencia de inicio y exposición de los hechos indicaremos las gestiones realizadas para poner en conocimiento del Instituto de Salud Pública el hecho de la mordedura del perro tal como se recoge en el artículo 16.3 de la Ley Foral 7/1994 de protección de animales, para que se proceda a la puesta en cuarentena del animal por parte del veterinario que corresponda. (**Sólo en el caso de las lesiones**).

El teléfono del Instituto de Salud Pública es **948-423440** y el Fax: **948-425545**.

5.2.- Hechos no constitutivos de infracción penal.

Cuando los hechos no son constitutivos de delito o falta, la denuncia que se recoja no debe ser remitida a los Juzgados de Instrucción de lo Penal, ya que estos procederán al archivo de la misma. Se deberá informar a la persona denunciante que si quiere reclamar la correspondiente indemnización tendrá presentar una querrela civil y que se va a realizar un informe donde se recogerán todos los datos de las personas y animales implicados que quedará a disposición del Juzgado de lo Civil si éste lo solicita.

En este caso la Oficina de Atención al Ciudadano confeccionará un Informe de los hechos en el que se reflejarán las actuaciones realizadas tendentes a la identificación de las personas implicadas así como del animal atacante.

Se intentará obtener una información somera de cómo han sucedido los hechos y así se hará constar en el informe.

Deberemos poner los hechos en conocimiento del Instituto de Salud Pública para que adopten las medidas necesarias tendentes a la puesta en cuarentena del animal y reflejarlo en el informe. (**Sólo en caso de lesiones**)

Siempre es apropiado adjuntar el parte de lesiones que aporte la persona denunciante o en su caso la factura del importe de los daños causados.

En asuntos donde estén implicados animales y que no constituyan infracción penal, es conveniente poner en conocimiento de los hechos a la Sección de Protección Ecológica con la finalidad de que recojan todos los datos de filiación del dueño o portador y del animal atacante (**Si no se ha podido realizar desde la Oficina de Atención al Ciudadano**) y además si estiman oportuno interpongan las correspondientes denuncias administrativas si se hubiesen cometido infracciones a las normas reguladoras de tenencia de animales.

